



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

“[...] que la denunciada responde o es responsable por el incumplimiento o daños causados por ella en las prestaciones brindadas. La razón de ello es que los proveedores no pueden invocar la actuación o conducta de tercero para eximirse de responsabilidad administrativa... y que similar razonamiento subyace al artículo 1325 del Código Civil, en la cual se establece que el deudor que se vale de terceros para ejecutar una obligación responde por los hechos dolosos o culposos de estos...”.

Expediente	:50-2014
Demandante	:LAN AIRLINES S.A. SUCURSAL DEL PERU
Demandado	:INDECOPI
Apelante	:Demandante

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, veintiocho de marzo del dos mil dieciséis

VISTOS: En Audiencia Pública, con la prórroga concedida e interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado Torres Gamarra.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL GRADO

Viene en apelación la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN SEIS)** de fecha 8 de julio del 2012, de fojas 132 a 139, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA.**

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Conforme se advierte de autos, la sentencia recurrida se fundamenta sustancialmente en las consideraciones siguientes:



1.- La parte demandante refiere que INDECOPI ha vulnerado el debido procedimiento al no incluir a AMERICAN AIRLINES en el procedimiento administrativo. Sobre ello corresponde señalar que el hecho que se haya identificado que dicha empresa era la encargada de operar el vuelo Miami-Lima, no exime de responsabilidad a LAN por la falta de idoneidad. Ello porque dicha empresa es la que oferta en territorio nacional el traslado de un pasajero a una ciudad extranjera y la que emite los correspondientes boletos de avión; por lo tanto asume la obligación de garantizar que el servicio de transporte se brinde de manera idónea incluso en las rutas o tramos en que interviene otra aerolínea, pues la empresa que obtiene el ingreso por el boleto de avión es LAN. No existe afectación por cuanto ésta fue la que se obligó frente al consumidor, a pesar de no ser la encargada de operar los vuelos. Pudo requerir a AMERICAN que le informara sobre las circunstancias por las que se canceló el vuelo programado para salir el 15 de octubre del 2011 de la ciudad de Miami.

2.- Se corrobora que LAN durante el procedimiento administrativo ha podido ejercer su derecho de defensa y presentar los medios probatorios que creía conveniente para que sean valorados por la Autoridad Administrativa. Por tanto, el mencionado derecho no se ha vulnerado por el hecho que INDECOPI decidiera no emplazar a AMERICAN AIRLINES.

3.- Respecto a la vulneración del principio de verdad material, se debe tener en cuenta la carga de la prueba en los procedimientos de protección al consumidor. En el caso de autos es un hecho aceptado por ambas partes que se canceló el vuelo que debía partir de Miami a Lima. Le correspondía a LAN dada su calidad de proveedor del servicios, recabar y presentar los medios probatorios necesarios para acreditar que la causa de la cancelación se debió a una circunstancias ajena a la de la aerolínea operadora del vuelo en tanto que se encontraba en la mejor posición de probar que el servicio no fue idóneo por motivos que no le eran imputables a la tercera empresa a través de la cual brindó el servicio de transporte.

4.- En cuanto a que la resolución administrativa impugnada vulnera el principio de causalidad, toda vez que se ha impuesto una sanción a pesar de no tener responsabilidad en la cancelación del vuelo, es de referir que en los considerandos precedentes se ha demostrado la responsabilidad de la Aerolínea LAN por el vuelo cancelado, por lo que se encuentra plenamente evidenciado que sí existe causalidad



entre la infracción y la empresa accionante en la medida que no garantizó que el servicio de transporte que se contrató a través de ella se brinde de forma idónea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La empresa LAN PERU S.A. con el escrito del 23 de julio del 2015, de fojas 146 a 149, expone como agravios:

1.-La sentencia ampara su fallo en sostener que el hecho de que no se haya emplazado a AMERICAN AIRLINES, que fue la empresa que canceló el vuelo de regreso de Miami a Lima, no constituye una vulneración al debido procedimiento de LAN; pues ésta última es la que se obligó frente al consumidor a brindar el servicio de transporte aéreo, a pesar de no ser la encargada de operar los vuelos por lo que pudo requerir a AMERICAN AIRLINES que le informara las circunstancias por las que se canceló el vuelo programado de Miami a Lima. Al respecto la Resolución Administrativa ni la sentencia apelada se han pronunciado sobre el principal argumento alegado, esto es, que la relación de consumo se estableció con la Agencia de Viajes Solange Reys SRL, que vendió los pasajes, por lo que era la responsable del servicio de información. Debió incluirse en la investigación a ambas empresas, a fin que se esclarezca las razones por las cuales se canceló el vuelo y si dichas razones se consideran como un hecho fortuito o fuerza mayor que eximen de responsabilidad a ambas aerolíneas.

2.- La apelada señala por un lado que el vuelo que se canceló iba a ser operado por AMERICAN AIRLINES, por otro lado considera que LAN AIRLINES asumió la obligación de garantizar que ese servicio sea idóneo. Ello no es cierto por cuanto: i) No fueron ellos quienes realizaron la conducta constitutiva de la infracción, esto es, cancelar el vuelo. ii) La obligación recae en la Agencia de Viaje quien debió proporcionar la información sobre las restricciones y reprogramación de vuelos con relación a la venta de sus pasajes aéreos.

3.- La apelada no se ha pronunciado sobre el hecho que no tienen responsabilidad por la existencia de ruptura del nexo causal por ser un tercero, esto es, la Agencia de Viajes quien contrató y vendió a los pasajeros los boletos. Por lo que habiéndose vulnerado su derecho, la sentencia debe ser declarada nula.



FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

SEGUNDO: Así, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble instancia reconocido en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5) del mismo artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.

TERCERO: Habiéndose desplegado los argumentos del A quo, y los cuestionamientos a los mismos en el escrito de apelación por parte de la apelante, corresponde al Colegiado pronunciarse sobre los agravios expuestos y de este modo confirmar o revocar lo resuelto. Previamente y a fin de sustentar la decisión es conveniente señalar que en el proceso administrativo –estando a la apertura del mismo -y en el actual proceso jurisdiccional no se discute la actuación de la agencia de viajes Solange Reps S.R.L. esto es, no se discute infracción alguna al deber de información sobre las condiciones del boleto aéreo; lo discutido es en lo concerniente a la falta de idoneidad en el servicio de transporte aéreo, el cual obviamente no es prestado por agencia de viaje alguna. Es así que del contenido de la denuncia presentada por el Señor James Rodolfo De la Torre Ugarte Gutiérrez, (fojas 4 del administrativo) *“... vengo a formular denuncia contra la Empresa LAIN AIRLINES S.A. ... por el perjuicio que se le ocasionara a mi personas y mi familia como consecuencia de la cancelación del vuelo N° 6706 que debió efectuarse el día 15 de octubre del año 2011...”* Consecuente con dicha denuncia, la Administración abrió proceso administrativo como infracción al deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por haberse cancelado el vuelo N° 6706 el 15 de octubre del 2011 de Miami con destino a Lima sin



mediar una justificación, afectando sus expectativas. Por consiguiente el argumento de la apelante, referido a que la relación de consumo se estableció con la Agencia de Viajes Solange Reps SRL, que vendió los pasajes, por lo que era la responsable del servicio de información, carece de asidero en el presente caso.

CUARTO: De igual manera, en cuanto a la inclusión en la investigación de la empresa AMERICAN AIRLINES, a fin que se esclarezca las razones por las cuales se canceló el vuelo y si dichas razones se consideran como un hecho fortuito o fuerza mayor que eximen de responsabilidad a ambas aerolíneas, igualmente debe ser desestimada por cuanto como se resolvió por la Administración y así ha sido ratificado por el Juzgado, de autos se tiene acreditado que los boletos electrónicos adquiridos por los denunciantes el día 8 de setiembre del 2011 (fojas 12,14,16 Y 18) se aprecia que quien iba a prestar el servicio de transporte aéreo para las rutas Lima-Miami y viceversa, era LAN AIRLINES y no AMERICAN AIRLINES.

QUINTO: Es menester indicar de otro lado que en el numeral 20 de la Resolución del Tribunal del INDECOPI se adujo: *“En el supuesto de que LAN AIRLINES se haya valido de otra aerolínea para prestar el servicio de transporte aéreo a los denunciantes en la ruta Miami-Lima, debe señalarse que la denunciada responde o es responsable por el incumplimiento o daños causados por ella en las prestaciones brindadas. La razón de ello es que los proveedores no pueden invocar la actuación o conducta de tercero para eximirse de responsabilidad administrativa... y que similar razonamiento subyace al artículo 1325 del Código Civil, en la cual se establece que el deudor que se vale de terceros para ejecutar una obligación responde por los hechos dolosos o culposos de estos”*, esto es, que el hecho que LAN AIRLINES se haya valido de otra aerolínea (AMERICAN AIRLINES) no la exime de responsabilidad, en razón que los proveedores no pueden invocar la actuación de un dependiente o contratado suyo como hecho determinante de un tercero para eximirse de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detectada. El Colegiado hace suyo dicho razonamiento de la autoridad administrativa, cuya estructura de argumentación no ha sido desvirtuada por la defensa de la apelante, quien como se desprende de los considerandos precedentes, basa su defensa en la inclusión al proceso de la Agencia de Viajes y de AMERICAN AIRLINES.



SEXTO: De otro lado, en cuanto al agravio de que la apelada no se ha pronunciado sobre el hecho que no tienen responsabilidad por la existencia de ruptura del nexo causal por ser un tercero, esto es, la Agencia de Viajes quien contrató y vendió a los pasajeros los boletos, estando a la consideración precedente, debe desestimarse y en consecuencia no advirtiéndose vulneración de su derecho, no corresponde atenderse el pedido de nulidad de la sentencia.

SETIMO: Consecuentemente, los agravios expuestos por la apelante no desvirtúan en modo alguno lo resuelto y no persuaden para optar por su revocatoria; siendo así, la resolución sub examine ha sido expedida por arreglo a Ley y al proceso; en ese sentido debe desestimarse los agravios expresados, estableciéndose que la entidad demandada ha actuado conforme a ley al emitir la resolución administrativa cuestionada en el presente proceso judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado **CONFIRMARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN SEIS)** de fecha 8 de julio del 2012, de fojas 132 a 139, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA**; en los seguidos por **LAN AIRLINES S.A. SUCURSAL PERU (LAN AIRLINES)** contra **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI-** sobre nulidad de Resolución Administrativa. Notificándose y los devolvieron al Juzgado que corresponda.

WONG ABAD

TORRES GAMARRA

DÁVILA BRONCANO